

LEY N° 4.117

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

Art. 1°.- Incorporase como inciso c) del artículo 49° de la Ley 3.295 el siguiente: Para la Jubilación de los Legisladores Provinciales la exigencia de los diez (10) años de servicios prestado en la Provincia, no se exigirán a los efectos de poder jubilarse por la Caja de Previsión de la misma.

Art. 2°.- Incorporase como inciso d) del artículo 49° de la Ley N° 3.295 el siguiente: Los que no acrediten como mínimo los diez (10) años de aporte al Instituto de Previsión Social, podrán efectuar los aportes que faltaren en un solo deposito o se le descontarán de los haberes Jubilatorios hasta completar los faltantes.

Art. 3°.- Incorporase como inciso f) del artículo 49° de la Ley N° 3.295 el siguiente: La edad a los fines jubilatorios de los Legisladores Provinciales será de 55 años.

Art. 4°.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de las partidas presupuestarias correspondientes.

Art. 5°.- Queda derogada toda Ley que se oponga a la presente.

Art. 6°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Dr. Luis Eduardo J. Belascoain

Presidente

H. Cámara de Diputados

José María García Enciso

Presidente

HONORABLE SENADO

Dr. ROBERTO GÓMEZ CULLEN

Secretario

H. Cámara de Diputados

Dr. CARLOS ROBERTO REGÚNAGA

Secretario

Honorable Senado